

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.L.C., en representación de la empresa Termalia Sport, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicios de Promoción de actividades físico-recreativas en el medio acuático en las instalaciones deportivas municipales de San Fernando de Henares”, expediente 8/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fechas 8 y 10 de octubre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 974.934,56 euros y su plazo de ejecución son dos años.

Segundo.- Tras la tramitación oportuna con fecha, 8 de febrero de 2019, la Mesa de contratación se reunió adoptando entre otros el siguiente acuerdo:

*“Excluir a la siguiente licitadora: **PLICA Nº 5 – TERMALIA SPORT, S.L.**, de conformidad con lo indicado en el ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece que ‘Las ofertas que, en sus apartados A1, A2 y A3, no alcancen CINCO (5) PUNTOS, serán desestimadas, no entrando a valorar las posibles bajas económicas ya que se entiende que la oferta no cuenta con la calidad y rigor mínimos exigibles’, por no obtener la puntuación mínima exigida en los siguientes apartados: A1 (Adaptación del plan de trabajo), A2 (Programación de la temporada), A3 (Sistema de autoevaluación); siendo su puntuación de 1,5 puntos, 1,5 puntos, y 1,5 puntos respectivamente, debiendo ser notificado a la licitadora a los efectos oportunos”.*

El acuerdo le fue notificado el día 14 de febrero de 2019, siendo recibido el 20 del mismo mes.

El 20 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Termalia Sport, S.L., en el que alega la falta de motivación del informe y de las valoraciones efectuadas y solicita la anulación de su exclusión.

El 28 de marzo de 2019, el órgano de contratación remitió el recurso especial, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero.- Con fecha, 27 de marzo de 2019, la Secretaria del Tribunal requirió al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsanase el recurso presentado mediante la aportación de poder que acredite la representación del compareciente.

Dicho requerimiento no ha sido atendido en el plazo consignado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra el acto de en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero.- El artículo 51.2 de la LCSP establece que cuando se interponga un recurso se deberá de acompañar determinada documentación, entre ella la escritura de poder u otro documento público que acredite la representación del compareciente.

Detectado defecto en la documentación presentada el Tribunal dará un plazo de subsanación de tres días hábiles al recurrente, considerándose desistido al recurrente en el caso de no proceder con la subsanación requerida.

Dicho plazo iniciara su cómputo al recibo de la notificación electrónica librada.

Cumplidos los plazos tanto de recepción de la notificación como de subsanación sin haberse efectuado se considera a la actora como desistida en el ejercicio de su acción.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.L.C., en representación de la empresa Termalia Sport, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicios de Promoción de actividades físico-recreativas en el medio acuático en las instalaciones deportivas municipales de San Fernando de Henares”, expediente 8/2018, por incumplimiento del artículo 51.2 de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.